

Radicado: 2023-388

Auto de Sustanciación No.1782

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Cinco de octubre de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda para tramitar proceso verbal sumario de **ADJUDICACIÓN DE APOYO** promovido por **ASCENETH BAUTISTA GONZÁLEZ** a través de apoderado judicial, en favor de **ANA ELVIA GONZÁLEZ DURAN**.

Revisado el libelo y sus anexos, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se inadmitirá:

- La parte interesada deberá informar el número de identificación, dirección de residencia y correo electrónico de cada uno de los hijos de **ANA ELVIA GONZÁLEZ DURAN**, con el fin de que sean vinculados y notificados del presente proceso (numerales 2 y 10 del artículo 82 del código general del proceso).
- Aclarar el hecho décimo, especificando cuál o cuáles de los inmuebles enunciados como propiedad de **ANA ELVIA GONZÁLEZ DURAN** cuentan actualmente con contrato de

arrendamiento. En consonancia deberá adjuntar los respectivos contratos o en su defecto indicar de manera clara: fecha de inicio, nombre e identificación del arrendatario, duración, valor del canon del arrendamiento y si ha tenido o no prórrogas cada uno de los acuerdos contractuales. (numeral 5 del artículo 82 y numeral 3 del artículo 84 del código general del proceso).

- Especificar los folios de matrícula inmobiliaria que identifican e individualizan los inmuebles enunciados. En consonancia deberá aportar los respectivos certificados de tradición para determinar si la titularidad del derecho real de dominio se encuentra o no en cabeza de **ANA ELVIA GONZÁLEZ DURAN**. (numeral 5 del artículo 82 y numeral 3 del artículo 84 del código general del proceso).
- Dilucidar el hecho décimo octavo y la pretensión cuarta, teniendo en cuenta que la fiducia constituida a través de la escritura pública 529 del 31 de enero de 2020, otorgada en la notaría segunda del círculo de Manizales, es un acto jurídico que realizó **ANA ELVIA GONZÁLEZ DURAN** en pleno ejercicio de su capacidad de ejercicio, tal como lo presume la ley colombiana. Téngase en cuenta que si la parte interesada considera que tal acto adolece de algún vicio que afecta su validez o eficacia, deberá acudir al proceso judicial establecido en la ley, ya que no es objeto de pronunciamiento en un proceso judicial de apoyo, que es el que aquí se tramita. (numerales 4 y 5 del artículo 82 del código general del proceso).
- Explicar a que hace referencia el literal a) de la quinta pretensión, toda vez que la prohibición para la enajenación de bienes sin orden judicial que se pretende, sólo es aplicable a personas "incapaces". En el caso concreto, y a

pesar de que a través del presente proceso se pretende nombrar un apoyo judicial en favor de **ANA ELVIA GONZÁLEZ DURAN** para la realización de diversos actos jurídicos, en ningún momento se le declarará como incapaz, ya que para el ordenamiento jurídico colombiano su capacidad de ejercicio y disposición es presunción legal. (numeral 4 del artículo 82 del código general del proceso).

- Aclarar el literal b) de la quinta pretensión, toda vez que se evidencia que la misma es una clara vulneración al ejercicio del derecho real dominio que tiene **ANA ELVIA GONZÁLEZ DURAN** respecto a sus bienes inmuebles. Se le recuerda a la parte interesada que, en cualquier acto jurídico, siempre deberá prevalecer la voluntad de la beneficiaria del apoyo judicial, quien en últimas es la titular del derecho. (numeral 4 del artículo 82 del código general del proceso).
- Explicar el contenido de la sexta pretensión, toda vez que no es claro para el despacho las razones por la cuáles se pretende despojar de sus enceres a **ANA ELVIA GONZÁLEZ DURAN** en favor de sus hijos o de terceras personas. (numeral 4 del artículo 82 del código general del proceso).
- Aportar los registros civiles de nacimiento de **OSWALDO, ELIZABETH, MARÍA DEYANIRA, ELISOBEIDA, LUZ MARINA, LUZ ESTELLA** con el fin de acreditar su parentesco con **ANA ELVIA GONZÁLEZ DURAN**. Téngase en cuenta que según el Decreto Ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil de las personas es el registro civil de nacimiento, por lo tanto, no son válidas las certificaciones aportadas. (numeral 2 del artículo 84 del código general del proceso).
- Del mismo modo, la parte interesada deberá aportar copia legible del registro civil de nacimiento de **ORBEY BAUTISTA GONZÁLEZ**, toda vez que el adjunto con el escrito de

demanda se encuentra borroso, lo que impide su clara visualización. (numeral 2 del artículo 84 del código general del proceso).

- Allegar el registro civil nacimiento y de defunción del **OTONIEL BAUTISTA GONZÁLEZ**, el primero por no aportarse, y el segundo porque no es válida la certificación allegada. (numeral 2 del artículo 84 del código general del proceso).
- Anexar los certificados de tradición de los inmuebles identificados con matrícula 100-226210, 100-226211, 100-226212, 100-57705, 100- 65602 y 100-115665 los cuáles fueron enunciados como propiedad de **ANA ELVIA GONZÁLEZ DURAN** y sobre los cuáles se pretende adjudicación de apoyo para su administración. Téngase en cuenta que las copias del impuesto predial y la consulta de índice de propietarios adjuntadas con el escrito de demanda, no son prueba de la propiedad. (numeral 3 del artículo 84 del código general del proceso).

El artículo 90 del Código General del Proceso indica:

“... El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYO** promovido por **ASCENETH BAUTISTA GONZÁLEZ** a través de apoderado judicial, en favor de **ANA ELVIA GONZÁLEZ DURAN**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **DR. WILLIAM JIMÉNEZ BAUTISTA** para obrar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a9838bccf3d9ec9c2ed5de3b4b02a3649991d3792cc3ba3d325520f10d3d21**
Documento generado en 06/10/2023 05:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>